

Sr. Secretario General de Naciones Unidas

Sres. Miembros del Comité contra la Desaparición Forzada

Presente

La *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos* comparece en ocasión de la presentación del informe que, oportunamente, realizara la República Oriental del Uruguay en el marco del art. 29 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas - informe individualizado CED/C/URY/1 -, formulando una serie de observaciones que entiende de relevancia.

A tales efectos, corresponde destacar que la actual comparecencia se funda en el *carácter de lesa humanidad que reviste la práctica generalizada de los delitos de desaparición forzada cometidos en nuestro país*, por ende, más allá del ámbito temporal que establece la Convención Internacional, las consecuencias propias que ello implica desde el punto de vista del derecho internacional - entre ellas su *continuidad o permanencia* - habilitan la presente.

I - Observaciones procedimentales

Conforme las Directrices relativas a la forma y contenido de los mencionados informes - CED/C/2 -, el Comité ha estimado de relevancia la celebración de amplias consultas a efectos de su confección, indicando específicamente que "...los Estados partes deben fomentar y facilitar la participación de las organizaciones de familiares de las víctimas...".

Si bien el informe presentado por Uruguay alude a la realización de "...consultas abiertas con varias ONGs...", *la Asociación entiende pertinente destacar ante el Comité que en forma alguna ha sido consultada en las instancias preparatorias del mismo como lo indican las citadas directrices*, circunstancia que implica que la opinión de los familiares de las víctimas, sobre todos y cada uno de los puntos que analizan el cumplimiento cabal de las obligaciones asumidas internacionalmente por el estado uruguayo, no se vea contenida en el documento oportunamente elevado. Repárese que el propio informe señala, entre otros, a la Asociación de Familiares de Uruguayos Detenidos Desparecidos como actor social de larga data en la lucha contra la desaparición forzada en el país.

Aun, corresponde señalar que el procedimiento atiente a la presentación en el ámbito nacional que cumpliera el Ministerio de Relaciones Exteriores, *no puede reputarse en forma alguna como equivalente*, en tanto se citaron a las organizaciones con dos días de antelación a la fecha de presentación del mismo (conforme Comunicación Electrónica - Procedencia DGAP3 - DIDH332, cursada el día 29 de agosto del pasado año y que convocara para el siguiente 31 de agosto -), siendo su objetivo claramente expresado “...*informar* a la sociedad civil sobre lo realizado por el estado en materia del cumplimiento de la mencionada Convención Internacional.” (numeral 3ro. del texto de la comunicación cursada, destacado de los dicentes).

II - Observaciones sustantivas

En cuanto respecta al análisis del contenido del informe en cuestión, varias son las puntualizaciones que la Asociación entiende pertinente formular ante el Comité a efectos que el mismo se encuentre debidamente informado en su función de órgano de supervisión.

II - 1 - Admisión de la responsabilidad estatal - Concepto de “Terrorismo de Estado”

Si bien se admite que han existido avances en la materia en los últimos períodos de gobierno, lo cierto es que *el reconocimiento de la responsabilidad estatal por la comisión del delito de desaparición forzada en el país ha sido negado a los familiares de las víctimas y a la sociedad toda desde el retorno a la democracia* - baste con citar la sanción en 1986 de la “Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado”, conocida por sus nefastos efectos en la materia como “Ley de Impunidad” - y, recién en el año 2000 se perfilan acciones estatales específicas al conformarse, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la llamada Comisión para la Paz.

A la fecha, amén de las acciones judiciales promovidas por el esfuerzo de las víctimas en la esfera de la justicia penal ordinaria y las acciones estatales cumplidas en virtud de la consabida condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay, las citadas por el informe Comisión Interministerial y Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, no presentan ni la operativa ni las facultades que parecerían inferirse del texto presentado. Antes bien, debe señalarse - a efectos de dar una real dimensión de su actuación en la materia - que se encuentran en la órbita de actuación administrativa del Poder Ejecutivo y con grado de dependencia político-jerárquica, y sus competencias deben ubicarse dentro de la dinámica propia del sistema de justicia nacional (vale decir, no revisten legitimación procesal

activa alguna, su intervención no resulta preceptiva, no se posicionan en el carácter de peritos judicial, etc.), resultando sus alcances reales del texto de las propias resoluciones administrativas que se citan y a las cuales corresponde remitirse en el presente.

II - 2 - Análisis contextual que dimensione la práctica sistemática de la desaparición forzada

En el convencimiento que toda lucha contra el fenómeno de la desaparición forzada de personas conlleva una labor ineludible de prevención, la Asociación entiende que el análisis del pasado reciente debe ser exhaustivo e integral, por ello la descripción contextual contenida en el informe presentado resulta altamente insuficiente en tanto:

-Proceso represivo: se omite mencionar cómo se generó en el país un paulatino nivel o grado represivo liderado por las fuerzas de seguridad - se limita a indicar el formal quiebre de la institucionalidad democrática - que, so pretexto de las condicionantes generadas por un estado de situación de Medidas Prontas de Seguridad, Guerra Interna, indebida intervención de la Justicia Militar y ejecución de políticas propias de la “Doctrina de la Seguridad Nacional” imperante en la época, violentó todos y cada uno de los derechos individuales y, en la especie, viabilizó la *conformación de la maquiavélica maquinaria operativa* que implica la práctica sistemática de la desaparición forzada en nuestro país;

-Coordinación represiva regional: se omite asimismo explicitar, en su real dimensión represiva en el cono sur, la actuación del llamado *Plan Cóndor*, implacable coordinación represiva cuyos objetivos extraterritoriales alcanzan todas las formas arrasar y controlar al “enemigo”, intercambio de información y personas, accionar conjunto, etc.; coordinación del terrorismo de estado que, debe señalarse, se encuentra operativa en la región antes de la fecha en la cual se documenta su constitución formal y demuestra a carta cabal la presencia - conceptualmente - de una práctica sistemática de desaparición.

-Dimensión del fenómeno: en cuanto al número de detenidos desaparecidos en Uruguay, el informe parecería no considerar la incidencia de la coordinación represiva interestatal en la región antes aludida - que conlleva la actuación de agentes nacionales de seguridad en otros territorios cumpliendo su política de exterminio - que *incrementa singularmente la cifra*; criterio

altamente peligroso ya que *conduce a desdibujar las dimensiones de la responsabilidad del estado uruguayo en las violaciones cometidas por sus agentes en el exterior.*

En efecto, si bien pueden inicialmente clasificarse los casos de uruguayos desaparecidos según el lugar en el cual acaece la detención ilegítima primaria, no puede desconocerse por tal vía la actuación coordinada de los servicios represivos en la región, de la cual resultan ser *178 los ciudadanos uruguayos desaparecidos*, sabiéndose fehacientemente - tanto por testimonios como por condenas judiciales -, que muchos de ellos fueron, por ejemplo, trasladados clandestinamente desde otro país hacia Uruguay donde hallaron su destino final.

Por su parte, dicha cifra corresponde a las personas que permanecen desaparecidas a la fecha, pero *no grafica el mecanismo de desapariciones que pueden reputarse como temporarias* - es decir detenidos que permanecieron desaparecidos cierto tiempo, y que luego sufrieron diferente suerte: ya sea trasladados a Uruguay para fraguar su detención y someterles a la justicia militar, para ser liberados en el país o aun a fin de ser ejecutados en nuestro territorio -. Idéntica discordancia se encuentra en el caso de los niños, ya que no se contempla su desaparición temporaria.

II - 3 - Desconstrucción de una cultura de impunidad

-Acceso a la Justicia

Cuando se aborda el análisis del marco jurídico nacional desde una óptica tuitiva en la materia, se omite señalar la relevancia medular que cobra la llamada Ley de Caducidad en el sistema jurídico - Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986 -, en tanto *ha regido la construcción de un sistema que aseguró en el país la impunidad de los responsables de todos y cada uno de los delitos de lesa humanidad cometidos*, maniatando tanto a las víctimas como a los agentes todos de la justicia.

Y, se omite también admitir que la aprobación de la Ley N° 18.831 en el año 2011 *no ha despejado jurídicamente los obstáculos, que su interpretación no resulta inequívoca para los operadores de derecho y que, finalmente, son varias las causas penales actualmente paralizadas ante las excepciones de inconstitucionalidad promovidas para ante la Suprema Corte de Justicia*

que compromete seriamente el “*plazo razonable*” que demanda en su respuesta toda pretensión jurisdiccional.

Precisamente, el pasado 22 de febrero de 2013 se conoció el primer fallo de la Corporación en la materia - Sentencia N° 20 dictada en las actuaciones IUE 2-109971/2011 -, dictado en el marco de la causa penal respectiva en la cual se promoviera por vía de excepción la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la referida ley por parte de quienes resultan indagados por graves violaciones a los derechos humanos, por el cual se pronunció la Corte en los siguientes términos: *a) haciendo lugar, por mayoría, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra los artículos 2° y 3° de la ley; y, b) desestimando, por unanimidad, la pretensión promovida contra el artículo 1° de la misma.*

Resta ilustrar, por su relevancia, respecto de los alcances dispositivos de las normas juzgadas por su alegada afrenta a la Constitución. Es así que, luego de restablecerse por el artículo 1° de la ley en cuestión el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los *delitos cometidos en aplicación del terrorismo de estado*, el artículo 2do., declarado en la especie inconstitucional, dispone que “*No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a los que refiere el artículo 1° de esta ley.*”; y, el artículo 3ro., también alcanzado por la actual declaración de inconstitucionalidad, resulta clave en la materia ya que por el mismo se dispone “*Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.*”

Por tanto, más allá de los alcances particulares que la declaración de inconstitucionalidad dictada reviste en mérito al sistema adoptado en nuestro ordenamiento jurídico nacional, lo cierto es que en los hechos las víctimas de graves violaciones de derechos humanos *ven nuevamente desconocido su derecho de acceder a la justicia para obtener una reparación integral* y, nuevamente, *las implicancias jurídicas de los compromisos asumidos en el ámbito internacional por el Estado - que califican tales conductas delictivas como delitos de lesa humanidad - son desaplicadas*, imponiéndoles a las mismas el conocido derrotero ante los foros regionales e internacionales para mantener su lucha contra el terrorismo de estado que asoló el país, cuestión

que bien podría suponerse superada luego de la reciente condena al estado uruguayo en el caso Gelman en el ámbito de OEA.

-Carencia de un diseño integral de políticas públicas

Por su parte, el elenco de medidas dispositivas que se reseñan en el informe presentado *no necesariamente responden a una política pública integral en la materia*, ya sea por su preexistencia (como el instituto constitucional del habeas corpus que encuentra su fuente en la Carta de 1918, o el estatuto del Ministerio Público y Fiscal que rige desde la época de la dictadura, o aun de los Defensores Públicos ubicados en la órbita del Poder Judicial desde larga data por mandato constitucional), ya sea porque no resulta su motivación legislativa inmediata la prevención específica contra la desaparición forzada de personas (como, por ejemplo la mentada reforma del proceso penal que permanece hace décadas en la agenda nacional, o la mencionada jurisdicción especial - Crimen Organizado - que no atrae en su fuero ninguna de las actuales causas sobre desaparición que se ventilan ante la justicia penal ordinaria).

El sistema de justicia en su conjunto *no resulta ajeno a la citada “cultura” de la impunidad*, basta señalar que no se aporta información estadística oficial alguna de las causas judiciales seguidas, principalmente en cuanto respecta a actuaciones oficiosas promovidas tanto por el Ministerio Público como por la judicatura, que dimensionen la judicialización del tema y el efectivo acceso a la justicia. Claro está que en ello no se incluirían las actuales instancias de reparación, pues las mismas se ubican estrictamente en la esfera administrativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, más allá de la invocación de las disposiciones de Habeas Data y de Acceso a la Información Pública, lo cierto es que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos *siguen recorriendo un largo camino para acceder a los elementos probatorios que existen en los archivos de las fuerzas represivas de la época*, amén de señalar que no se ha logrado acceder a la fecha a la totalidad de los archivos, obstáculo propio de una cultura institucional que actúa garantizado la impunidad de los responsables.

-Asunción de un debate profundo sobre las reformas necesarias que demanda el sistema de justicia

Por último, días antes a que la Suprema Corte de Justicia se expidiera sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° de la llamada ley interpretativa de la Ley de Caducidad - cuyas circunstancias vienen de analizarse en el primer apartado del presente capítulo - la Corporación dispuso el traslado de una Magistrada del orden Penal al Civil - Dra. Mariana Mota -, jueza que tenía a su cargo un número importante de causas penales por graves violaciones a los derechos humanos en la época de la dictadura militar.

Tanto la suficiencia de la motivación del referido acto administrativo, como su oportunidad y fundamento en razones de servicio, han generado en el país una profunda preocupación de la sociedad civil *tanto por las garantías que conlleva una cabal independencia en la actuación de los agentes judiciales, como por la construcción de un régimen transparente que regule la movilidad y la carrera de los magistrados*, preocupación que se viera también reflejada a nivel de la comunidad internacional.

Tal reacción no puede más que calificarse como legítima y fundada a poco que se repare que la Magistrada en cuestión ya enfrentara diferentes dificultades en la instrucción - como, por ejemplo, la falta de la debida colaboración con la justicia de un Ministro de Estado en ocasión de pretender ingresar a un establecimiento militar sindicado por su rol en la época de la dictadura como centro clandestino de reclusión -, y que la propia Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo alertara sobre la necesidad de un debate sobre las reformas que deberían abordarse en el sistema judicial del país, identificando así las carencias en la agenda de políticas públicas referidas al sistema de justicia que, indudablemente, inciden en la credibilidad del sistema por parte de la ciudadanía.

II - 4 - Políticas públicas de prevención: desmantelamiento del sistema represivo

Resulta incontestable que toda modalidad represiva debe analizarse - si es que se pretende prevenir firmemente toda práctica violatoria de los derechos humanos desde la estructura estatal -, desde la óptica de su inserción en un sistema complaciente que, tanto en su estructura como en su cultura institucional, viabiliza y garantiza su operatividad y, finalmente, construye la impunidad de sus acciones.

Tal debate se encuentra *ausente en nuestro país*, desde el retorno a la democracia no se identifican políticas públicas definidas que permitan *cuestionar profundamente el diseño de la*

institucionalidad de las Fuerzas Armadas dentro del Ministerio de Defensa y de las agentes policiales dentro del Ministerio del Interior, estructuras en las que descansó, principalmente, la maquiavélica maquinaria del terrorismo de estado y su ideología inspirada en la “Doctrina de la Seguridad Nacional”.

Amén de estar ausente en el país un debate en torno a *su rol en un régimen construido sobre los pilares del concepto mayor de “Estado de Derecho”* que permita delimitar - en función de tales parámetros - el ámbito de las responsabilidades que deben asumirse y las consecuentes políticas de una “sanación” del sistema, desterrando las secuelas de la nefasta “Doctrina de la Seguridad Nacional”, que ha invocado aun ante las víctimas la legitimación de sus “pactos de silencio” y su rol de tutores de los “destinos de la patria” como legitimación pasada y presente de su accionar.

De nada ello da cuenta el gobierno uruguayo, y no parece razonable pretender una respuesta satisfactoria en términos de las exigencias propias del derecho internacional, alegando cursos de “capacitación” en derechos humanos de los agentes policiales y militares, ni reformas en materia procesal-penal ni en las políticas carcelarias nacionales, so pena de pecar de una gran ingenuidad ante la dimensión que una cultura institucional represiva reñida con los más elementales principios democráticos y consolidada durante muchos años en nuestro país.

Por Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos



Ignacio Errandonea



Nilo Patiño